



**SALA REGIONAL
CHILPANCINGO**

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/197/2018

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Chilpancingo, Guerrero, a siete de agosto de dos mil dieciocho. - - - - -

Visto el escrito de demanda de fecha **treinta y uno de julio del año en curso**, y anexos presentados en esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el día **seis del mes y año en curso**, por el **C. *******, quien promueve por propio derecho, contra actos y autoridades que se precisan en la demanda con que da cuenta la Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 26, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467; 1, 3, 4, 5, 42, 46, 48, 49, y 53 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215; así como en lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; regístrese en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número **TJA/SRCH/197/2018**, que por orden legal le corresponde y fórmese expediente por duplicado; ahora bien, y toda vez que del análisis al escrito de cuenta y anexos, esta Sala Regional advierte que **la parte actora impugna esencialmente la nulidad e invalidez de los siguientes actos** de autoridad: **A) El oficio sin número, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual el Coordinador Operativo de la Región Centro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, le comunica que deberá presentarse a las cinco horas con treinta minutos del día trece de julio del año en curso, en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para realizar la evaluación de permanencia; B) El documento sin fecha y sin número que contiene la documentación requerida para realizar dicha evaluación; y C) La carta compromiso del resumen clínico de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, suscrita entre el aquí actor y el Médico Evaluador del Departamento Médico del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.** Preciado lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente asunto se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que a la letra dice: "**ARTÍCULO 74. El procedimiento ante el tribunal es improcedente:**" "VI.- *Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;*" en virtud de las consideraciones siguientes:

De inicio, es determinar qué se entiende por interés jurídico para los efectos de la procedencia del juicio de nulidad y para tal efecto, **esta Sala Regional** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 del Código de la materia, **tomará en cuenta el criterio que informa la jurisprudencia** 1ª/J.168/2007 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 225, tomo XXVII, Enero

de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época que dice:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados”

Conforme a lo anterior, se deduce que la parte actora debe resentir un perjuicio directo sobre sus intereses jurídicos con motivo de un acto de autoridad, asimismo, para acreditar tal afectación, debe demostrar, según el criterio transcrito, lo siguiente:

- a) Que el acto impugnado cause un perjuicio, esto es, que lesione los intereses jurídicos en su persona o en su patrimonio;
- b) Que las afectaciones sean susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio;
- c) Acreditar en forma fehaciente la afectación y no inferirse con base en presunciones; y,
- d) Que los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir, afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente.

En ese sentido, se resume que el interés jurídico para impugnar un acto de autoridad resulta del perjuicio que se ocasione en uno o varios derechos legítimamente tutelados, lo que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional a demandar el cese de esa violación, y por consecuencia, ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que el Código de la materia, toma en consideración para la procedencia del juicio de nulidad.

En esa tesitura, y para evidenciar la improcedencia del presente procedimiento, debe decirse que la competencia de las Salas Regionales del ahora Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, se encuentra establecida en lo dispuesto por los artículos 1o. y 3o. del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, los cuales literalmente establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad sustanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

“ARTÍCULO 3. Las Salas Regionales conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La competencia por razón del territorio será fijada por la Sala Superior del Tribunal.”

Así también, los artículos 4º, fracciones I, II, III y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, disponen la competencia de este órgano jurisdiccional, y en la parte que atañe al presente asunto, prevén lo siguiente:

“**ARTÍCULO 4.-** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para:

I.- Conocer y resolver de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y los particulares;

II. Conocer y resolver de las resoluciones que se dicten por las autoridades competentes en la aplicación de la ley general o estatal de responsabilidades administrativas aplicables y provenientes de autoridades fiscales;

III. Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales, o por la Auditoría Superior del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos.

(...).

ARTÍCULO 29. Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:

VII. Resolver los procedimientos contenciosos, promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica;

De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 3º, 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 4 fracciones I, II, III y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del criterio sostenido en la jurisprudencia citada con antelación, se desprende que el juicio contencioso administrativo no constituye una potestad procesal contra todo acto de autoridad, sino que se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida condicionado a que se controviertan **"actos que afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor."**

Bajo esas consideraciones, debe puntualizarse que el oficio y el documento por los que el Coordinador Operativo de la Región Centro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, comunica a la parte actora que deberá presentarse en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, con la documentación requerida para que se le realice su evaluación de permanencia, y la carta compromiso por la que el Médico Evaluador del Departamento Médico de dicho Centro Estatal, emite el resumen clínico del promovente y le hace saber que volverá a presentarse con la valoración médica a más tardar en cinco días hábiles, **no transciende su esfera jurídica como Servidor Público**, en primer término, porque con la sola emisión de los mismos, no se constituye una acción que crea, modifique o extinga una situación de derecho del accionante ***** , sino que se trata de actos que sólo tienen por objeto comprobar que el servidor público satisface los requisitos de permanencia en el servicio

policial, los cuales aun cuando lleguen a obtener el resultado de no aprobado, tienen efectos meramente declarativos, es decir, no cambian ninguna situación de hecho o derecho en relación con su permanencia del actor en el servicio, y por consecuencia, con los actos impugnados en el presente juicio, no lesionan derechos de los cuales es titular, pues lo que se persigue es conocer, medir y valorar su desempeño del demandante como servidor público, pero **todavía no condicionan ni propician que las autoridades realicen actos tendientes a la afectación de su esfera jurídica**, por lo que en todo caso, cuando se constituya una acción real que modifique, extinga y afecte directamente su situación de derecho del actor, tendrá la oportunidad para cuestionar la ilegalidad de los actos.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Sala Regional determina que el oficio y el documento por los que el Coordinador Operativo de la Región Centro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, comunica a la parte actora que deberá presentarse en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, con la documentación requerida para que se le realice su evaluación de permanencia en el servicio policial, y la carta compromiso por la que el Médico Evaluador del Departamento Médico de dicho Centro Estatal, emite el resumen clínico del promovente y le hace saber que volverá a presentarse con la valoración médica a más tardar en cinco días hábiles, **no son actos impugnables para la procedencia del juicio de nulidad**, ya que por sí mismos no causan perjuicio a la parte actora, y por consecuencia, **se actualiza en el presente asunto de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia** prevista por el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 52 fracción I del citado ordenamiento legal, **se desecha la demanda en cuestión.-NOTIFÍQUESE ÚNICAMENTE A LA PARTE ACTORA.-**-----

Así lo proveyó y firma el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Maestro en Derecho HÉCTOR FLORES PIEDRA**, en funciones a partir del día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, designado por Acuerdo de Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en sesión extraordinaria de la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 467, quien actúa asistido del **Licenciado IRVING RAMÍREZ FLORES**, Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

EL MAGISTRADO

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

M. EN D. HÉCTOR FLORES PIEDRA

LIC. IRVING RAMÍREZ FLORES

